

**ALIMENTOS. Carga de la prueba.**

**Pesa sobre el alimentante la carga de acreditar su verdadera situación económica a los fines de repeler un pedido de aumento de cuota.**

**Casalegno, María del Carmen c. Gilardo, Néstor J.**

Rosario, 12 de agosto de 1982. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal Dr. Alvarado Velloso: Contra el pronunciamiento que, al hacer lugar a la demanda, condena al demandado a abonar una cuota alimentaria de \$ 2.885.000 a partir del mes de mayo de 1980, reajutable trimestralmente según el índice de precios al consumidor que propiciara el INDEC, se agravia el perdidoso con argumentos que no alcanzan a conmover la justicia de la decisión impugnada, cuyos fundamentos comparto íntegramente.

Y es que, a mi juicio, en casos como el presente, la carga de la prueba de la solvencia del alimentante no puede pesar en cabeza de la alimentaria, por imposibilidad fáctica. Toca a aquél, entonces, acreditar la verdadera situación económica que le impide afrontar el aumento pretendido cuando, como en el caso, la suma que ahora abona aparece como ridícula en función del actual costo de vida. En tal posición, resulta obvio que la fundamentación dada por el a quo en su sentencia resulta impecable: ante la falta de prueba por parte del demandado acerca de sus ingresos reales y modo de distribución, cabe repotenciar numéricamente la cifra acordada al momento de producirse la separación.

Pero aun colocándose en la tesis contraria —la carga probatoria corresponde a la actora— debo remarcar que en tal supuesto cabe evaluar con toda amplitud la prueba rendida, y que, en el caso de duda, habrá que estar a favor de la alimentaria, habida cuenta de la

particular naturaleza de la pretensión reclamada. Y en este orden de ideas, también llego a la misma conclusión que el juez a quo: aunque no se acreditó fehacientemente el ingreso del demandado —que él mismo se preocupa por mantener oculto— hay elementos suficientes entre los ponderados por el inferior para hacer presumir la capacidad de pago por el quejoso, de manera que, a la postre y en función del último cimbronazo que ha sufrido la economía nacional, la cuota actual permanece ridícula e insuficiente para que los alimentarios puedan hacer frente a las más elementales necesidades de supervivencia.

De ahí que, aun comprobando que el padre abonó tempestivamente la cuota oportunamente fijada, que ocasionalmente ha comprado ropa y calzado a sus hijos y que ha afrontado el pago de cuota de afiliación a servicios mutuales —al fin, todo por natural consecuencia de su paternidad— estimo que la cuota debe reajustarse en los términos de la condena.

Por supuesto, no constituye óbice a tal decisión la circunstancia de haber tramitado el presente por la vía ordinaria y no por la sumarisima, ya que con ello no se ha mermado —sino todo lo contrario— el derecho de defensa del quejoso.

Por último: el agravio que refiere a la “retroactividad” de la cuota no puede tener acogida en esta sede, pues se trata de un simple efecto de toda sentencia de naturaleza declarativa: trasladar sus consecuencias hasta el momento en el cual se efectuó el reclamo. Va de suyo que si el hoy recurrente no hubiera manifestado tenaz oposición, la cuota que hoy ataca se habría establecido mucho tiempo atrás y carecería hoy de todo agravio al respecto.

En suma, la sentencia inferior es justa y debe ser confirmada en base a sus propios fundamentos. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales Dres. Casiello y Zara: Compartiendo los fundamentos expuestos por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, resuelve: Confirmar la sentencia inferior con costas (CPC, 251). Alvarado Velloso. — Casiello. — Zara.